Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela primera instancia
Rad. 2023-00180-00

1.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Ricardo Ramírez Solorzano*** a través de apoderado judicial contra el ***Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***. Trámite al que se vinculó a todas las partes e intervinientes en proceso ejecutivo radicado 202000886.

2. ANTECEDENTES

La accionante aduciendo vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 14 de abril de 2023, proferida por el juzgado accionado, y mediante la cual, de dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Como fundamentos fácticos esgrimió la profesional del derecho que formuló demanda ejecutiva contra el señor Wilmer Alexis Suarez Quintero, la que correspondió al Juzgado accionado y se le asignó radicado No 11001418902020200088600, en dicho curso de libró mandamiento de pago el pasado 24 de noviembre de 2020, data en la que además se dispuso embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado como empleado de Defensoría del Pueblo, respecto del cual se libraron los oficios correspondientes y se están haciendo efectivos los descuentos.

Adujo que el 6 de abril de 2021, remitió oficio de notificación al demandado al correo wilsuarez@defensoria.gov.co y Alexis.quintero@gmail.com con copia al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que la ejecutada hubiere procedido a cancelar la obligación o proponer excepción alguna.

Sostuvo que por medio de escrito solicita informe de títulos, siendo contestado el 8 de julo de 2021, indicando que a la fecha se encontraban depositados la suma de $2.175.380, en razón de lo cual el 4 de noviembre de 2021 procedió a solicitar la entrega de los títulos, negándose la petición mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, por no reposar en el expediente aprobación de liquidación de crédito y costas.

Concluyó que tal argumentación le resulta inapropiada, dado que se encuentra a la espera que el Juzgado emita orden de seguir adelante con la ejecución, para poder portar la liquidación del crédito y siendo que ya había acreditado las diligencias de notificación, y el demandado guardó silencio. Por lo tanto, cualquier liquidación

presentada, resultaría improcedente por no existir la providencia en mención, y en ese mismo sentido resulta en su juicio desacertado que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme se decretó por auto del 14 de abril del año curso, providencia que fue recurrida y confirmada el 5 de mayo hogaño, confirmando la decisión, pues sí aportó en su oportunidad diligencias de notificación y ante la conducta silente del demandado se debió seguir adelante la ejecución para que luego pudiera allegar la liquidación del crédito a que hubiere lugar, de manera que el desconocimiento por parte del Despacho accionado de ese proceder representa en su juicio una afectación al debido proceso.

Recepcionada la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 9 de mayo del presente año, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción, al determinarse el cumplimiento a cabalidad de las exigencias reguladas en el artículo 14 del ibidem, ordenándose notificar a la accionada, vincular a través del Juzgado de conocimiento a las partes dentro del asunto en litis y comunicar al accionante del mismo.

Con posterioridad a través de auto del 17 de mayo hogaño, amén de las nuevas manifestaciones del actor, visibles en archivo 08, se ordenó correr traslado de las mismas a la parte demandada, se requirió al extremo accionante para que aportara poder conferido para actuar en representación del señor *Ricardo Ramírez Solorzano* y se denegó medida provisional deprecada en el libelo de la demanda constitucional por improcedente.

El apoderado judicial de la parte actora a través de memorial del 18 de mayo de los corrientes aportó el poder para actuar en el prese te accionamiento conforme le fue requerido (Archivo 14).

En ese orden, el **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** en replica a la acción de tutela solicitó decidir desfavorablemente por no configurarse los requisitos constitucionales para su procedencia, porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dado que todas las decisiones desplegadas, se encuentran ajustadas a derecho.

Adujo que puede observarse en el expediente que desde el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 hasta el día 14 de abril de 2023, no hubo petición de parte o de oficio, ni memorial que se allegue la diligencias de notificación, que dieran a continuar con el trámite procesal, porque si bien es cierto en el mes de abril del año 2021 el demandante, a través, de su apoderado allegó citación del artículo 291 en una página, en la misma no se observaba ningún soporte de remisión, como puede verificarse en documento No. 07 del expediente digital y con posterioridad no allegó ningún soporte en el que se constatara una entrega efectiva, pues a través de memorial del 5 de noviembre de 2021, solicitó fue entrega de títulos, respecto del cual el 12 de noviembre de 2021 se profirió auto resolviendo ese pedimento desfavorablemente tras considerarse que no se cumplían los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, esto es, que en el expediente no obraban las liquidaciones del crédito y costas, ya que, ni siquiera había sido emitido auto que, ordenara seguir adelante la ejecución.

Y que en razón de lo cual, habiendo transcurrido más de un año desde ese último pronunciamiento por auto del 14 de abril de 2023 declaró el desistimiento tácito acorde a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P. contra el cual se presentó recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente en auto del 5 de mayo hogaño.

Agregó en relación con nuevas manifestaciones del aquí tutelante al interior de esta acción insistiendo que en relación con la notificación al demandado en el expediente solo obra una página, visible en archivo 07, sin ningún documento anexo en el que conste la notificación eficaz, como se puede observar en prueba que aporta con la demanda constitucional en que se verifica un solo archivo adjunto, en las que no se da cuenta que la notificación haya sido remitida a la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que si bien no niega que hará recibido documento de notificación o citación personal, el mismo no es suficiente para acreditar la notificación.

Y concluyó que el link que se compartió del expediente si es fiel copia del expediente digital, el cual se encuentra en una carpeta de sharepoint del Juzgado, el cual tuvo que ser creado en una copia en carpeta de one drive para poder ser compartido.

3. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una "*vía de hecho*"; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010:*"La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.*

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional[1].Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.
e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible."[2]
f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Adicional a los requisitos generales, es menester acreditar la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que es indispensable que se pruebe la presencia de por lo menos una de las causales para que se configure la vulneración. Así pues, a diferencia de los requisitos generales, es suficiente la presencia de una de las hipótesis planteadas para poder afirmar que la providencia vulnera los derechos del accionante. Estas hipótesis son las siguientes: *"(...) hay lugar a la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial cuando: a) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); b)Resulta incuestionable que carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); c) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo(defecto orgánico); d) El Juez actúa por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)."*

En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*[3], y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias,* como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.
[2] *Ibídem.*
[3] Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, a partir de las pruebas recaudadas, está acreditado:

i) Que el *Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* tiene bajo su conocimiento el proceso Ejecutivo Radicado No. 11001418902020200088600 en el que donde funge como demandante –hoy accionante-, contra Wilmer Alexis Suarez Quintero, en dicho curso de libró mandamiento de pago el pasado 24 de noviembre de 2020, data en la que además se dispuso por auto separado el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado como empleado de *Defensoría del Pueblo*, respecto del cual se libraron los oficios correspondientes y se están haciendo efectivos los descuentos.

ii) Que de cara a solicitud de actor sobre existencia de títulos o dineros descontados con ocasión del embargo en mención el 8 de julio de 2021 se le informó por parte de la Secretaría al ejecutante que se encontraban depositados la suma de $2.175.380, oo; quien en consecuencia el día 4 de noviembre de la misma anualidad solicitó entrega de esos depósitos judiciales, pedimento denegado por el Juez Natural a partir de proveído del 12 de noviembre de 2021, tras argüirse improcedencia en cuanto no obraba en el expediente aprobación alguna de liquidación del crédito o de las costas. Determinación respecto de la cual desde ya anticipa el Despacho no se observa recurso alguno o solicitud adicional.

iii) Que a través de memorial adiado 28 de abril de 2022 el extremo demandante aportó constancias de notificación a los demandados de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que no fue posible surtimiento de notificación efectiva a la sociedad G&C GRUPO CONSULTOR SAS - EN LIQUIDACIÓN-, reclamó que se le tuviera por notificado con fundamento en el artículo 300 del Código General del Proceso, en cuanto el señor Oscar Giovanny es representante legal de dicha persona jurídica, y a éste si fue posible notificar.

iv) En efecto, se vislumbra que posteriormente por auto del 14 de abril de 2023 declaró el desistimiento tácito acorde a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P. contra el cual se presentó recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente en auto del 5 de mayo hogaño, ello dado la inactividad del proceso por más de un año y tras considerarse que no se acreditó por parte del actor el cumplimiento de su carga de notificación al demandado, pues a través de memorial visible en archivo 07, solo se aportó un documento contentivo de citatorio pero en manera alguna se adjuntaron las constancias de entrega efectiva, concluyéndose de su parte que si bien no niega que hará recibido documento de notificación o citación personal, el mismo no es suficiente para acreditar la notificación.

De manera que, bajo el anterior contexto, desde ya se advierte la improcedencia del amparo deprecado, pues de la revisión de las actuaciones que vienen de describirse, *contrario sensu* de lo afirmado por el actor, no se advierte vulneración a ningún derecho fundamental, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como caprichosa, antojadiza o arbitraria.

En efecto, véase que la parte actora cuestiona mediante esta vía las providencias dictadas por el Juzgado accionado el día 14 de abril de 2023, por medio de la cual declaró la terminación del proceso ejecutivo en que funge como ejecutante por desistimiento tácito a voces de lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., dada la inactividad en el mismo desde hace más de un año; argumentos

fácticos y jurídicos en que se basa la presente demanda constitucional que fueron decantados por el juzgador querellado justamente en proveído del 5 de mayo de los corrientes a través de cual resolvió recurso horizontal, y mantuvo incólume la decisión cuestionada, tras considerarse al interior de la misma que contrario sensu a la defensa recursiva del ejecutante aquí accionante, se verificó la inactividad procesal en cuanto la última decisión lo fue auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó solicitud de entrega de títulos porque no se cumplían los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, esto es, que en el expediente no obraban las liquidaciones del crédito y costas, ya que, ni siquiera había sido emitido auto que ordenara seguir adelante la ejecución; y tal como esgrime la agencia judicial accionada en informe rendido ante esta agencia judicial no se acreditó el cumplimiento de su parte de la carga de notificar en legal forma al demandado.

Y amen de los fundamentos de la acción descritos por el accionante y previo análisis en conjunto de las pruebas recaudadas, puntualmente copia del expediente digital suministrado con la contestación de la demanda, así como las pruebas aportadas por el tutelante a partir de las cuales pretende demostrar que sí cumplió con la carga de notificar al demandado, analizadas dichas documentales y memorial del 6 de abril de 2021, se tiene que de cara a las mismas el juzgado accionado no profirió decisión alguna, porque a decir de los argumentos señalados en informe de tutela no era dable tener en cuenta dicha notificación porque se limitaban a un solo archivo contentivo de la citación, pero que ninguna constancia o certificación de entrega efectiva se avizora, determinación que se itera, tampoco se encuentra arbitraria; máxime si revisado el expediente, con posterioridad, al respecto, nada reclamó el demandante aquí accionante, no solicitó el impulso de esa supuesta notificación, ni reclamó auto de seguir adelante la ejecución y al margen de esa carga que no cumplió a cabalidad según estimó el juzgador natural lo que se observa es una solicitud del día 4 de noviembre de la misma anualidad en que se reclamó la entrega de los depósitos judiciales recaudados a esa data y que fue resuelta desfavorablemente a partir de proveído del 12 de noviembre de 2021, según se consignó en dicho proveído porque no existía aprobación del crédito o de las costas en el asunto. Determinación que se refleja entonces como la última actuación al interior de la acción ejecutiva desde la que efectivamente transcurrió el terminó previsto para que se declarará la consecuencia procesal de desistimiento tácito que ahora se cuestiona y que se insiste no se torna entonces arbitraria.

Ahora en gracia de la discusión, el ejecutante ningún reproche realizó contra esa última decisión del 12 de noviembre de 20221, proferida por el Juzgado para que se tuviera en cuenta las notificaciones que había elaborado con anterioridad y se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, bajo los argumentos que ahora pretende sean dilucidados en sede constitucional, y que también se tornan improcedentes en virtud del principio de subsidiariedad, atendiendo que la acción supralegal no está concebida para revivir términos fenecidos o etapas omitidas.

Siendo dable concluir entonces que las pretensiones del tutelante y su inconformidad con la decisión que ordenó la terminación del proceso no tiene sustento alguno, pues no se advierte que la decisión adoptada por el Juez natural accionado por medio de la cual se decretó desistimiento tácito sea producto de su *arbitrio o capricho*, en cuanto se encuentra soportada en la legislación procesal civil vigente y en la realidad fáctica documentada en el expediente. Argumentos que

lucen *razonados*[4]*,* porque no se vislumbra en ellas carencia de fundamentos objetivos, al contrario, los motivos sentados por el Juzgado accionado en las decisiones cuestionadas fueron soportados legalmente en el estatuto procesal civil vigente, con total prescindencia que en este escenario constitucional se comparta la posición jurídica que él adoptó.

Consecuencia de lo anterior, observa dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de accionante, y que las actuaciones de las que se duele éste, se han emitido conforme a los parámetros legales e incluso en procura de las garantías al derecho de defensa y contradicción de los extremos de la litis.

Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente, sin que sea viable predicar que de la actuación desplegada por el ente accionado se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*[5], requisitos especiales para concluir la ocurrencia de una vía de hecho por error de derecho alguno, como alegó, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado. Porque en desarrollo de ésta acción no subsumió su proceder en alguno de los requisitos del derecho de impulso, específicos consagrados en la sentencia C –590 de 2005, con prescindencia que se compartan o no las decisiones adoptadas por el juez natural, pues las mismas comportan su criterio que resulta razonable a propósito de la controversia que se sometió a su escrutinio y como quiera la tutela no configura una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme al promotor, de suerte deberá estarse a lo expuesto en las motivaciones allí plasmadas.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

---

[4] Corte Constitucional Sentencia C590 de 2005

[5] "*Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.*

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación."
Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. Negar el amparo constitucional al debido proceso deprecado por a través de apoderado judicial ***Ricardo Ramírez Solorzano*** a través de apoderado judicial contra el ***Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***, por las razones expuestas.

3.2. Reconocer personería Jurídica al profesional del derecho **María Victoria Obando Flórez** como apoderada judicial del accionante.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Kpm